



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 817946105692201800486-00  
Ubicación 36522  
Condenado ALEXANDER VEGA GUERRERO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 36522  
No Único de Radicación: 81794-61-05-692-2018-00486-00  
ALEXANDER VEGA GUERRERO  
96168389  
REBELIÓN, DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORME:** Bogotá, noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)-Al despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

*Katherin Cortés*

Oficial Mayor

Bogotá, noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO No.1430**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 30 de mayo de 2023 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 626 del 30 de mayo de 2023 por medio del cual se atendió petición del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente y la falta de arraigo familiar y social.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La defensora del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

“ EN CUANTO AL CASO CONCRETO

1. Mi mandante ALEXANDER VEGA GUERRERO, fue condenado a la pena principal de 97 MESES DE PRISIÓN, multa de 1.466.65 SMLMV, como cómplice penalmente responsable del delito de DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, autor del delito de REBELION AGRAVADA y coautor del delito de EXACCION CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Por la condena le correspondió vigilar la ejecución de la pena al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

3.- mi prohijado ha estado privado de la libertad desde el 04 de octubre de 2018 hasta la fecha y se le han reconocido la siguiente redención de pena: • En auto del 27 de septiembre de 2022, se reconocieron 10 meses y 10 días. • En auto del 30 de junio de 2023, se reconocieron 2 meses y 2 días.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 97 MESES DE PRISIÓN, corresponde a 58 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN.

5.- Mi poderdante a la fecha ha purgado físicamente 55 MESES Y 26 DÍAS, más la redención reconocida por 12 MESES Y 12 DÍAS, para un total descontado hasta la fecha de 68 MESES Y 16 DÍAS.

**6.- mi prohijado cumple con los aspectos objetivos solicitados por el legislador para que se le otorgue la libertad condicional.**

DE LOS MOTIVOS DE DISENSO –

*En cuanto al arraigo familiar*

*Se debe de dejar de precedente su señoría, que es imposible para mi prohijado tener un contrato laboral vigente en este momento estando recluido en un establecimiento carcelario, y en ese orden de ideas sería una situación que a todas luces daría como resultado una solicitud por parte del juez inviable; por otra parte se informa y menciona que si se allegaron documentos que prueban el arraigo familiar de mi mandante en la ciudad de Bogotá; aunado a que se entregaron copias de contratos de arrendamiento y laboral de la compañera permanente de mi prohijado.*

*Respecto de la Conducta*

*Por otra parte, su señoría solicita se pruebe que mi prohijado ha cambiado su forma de pensar y actuar situación propia de la resocialización que es el espíritu de nuestro sistema carcelario; situación que es muy distinta a la enunciada por su señoría esto basado en las actuaciones propias y comportamiento asumido por mi prohijado y que puede ser comprobado por los fiscales que han conocido de este proceso.*

*Mi mandante desde los primeros meses de su captura y antes de ser condenado por medio de un preacuerdo, inició cambio de actuar por consiguiente busco la forma de colaborar con la justicia, situación que hoy en día aún continúa desarrollando.*

*Por otra parte, su señoría un poderdante aún sigue colaborando con la justicia lo que llevaría a que sea una herramienta útil para la fiscalía y los jueces de Arauca, lo que ocasiona que integrantes al margen de la ley quieran atentar en contra de él en el establecimiento carcelario. Mi mandante se convirtió en enemigo de la guerrilla por su cambio de pensamiento y actuar, y a cambio de su colaboración efectiva con la justicia y fiscalía no ha solicitado nada a cambio ni recibió trato especial en su condena.*

*mi mandante hoy en día; no puede volver a la zona de Arauca ni su familia porque son buscados para atentar contra ellos, por eso su zona de arraigo es Bogotá, y en un lugar donde la fiscalía puede brindarle seguridad...”*

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada o en su lugar conceder la apelación a fin de que sea revocada la decisión.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:**

La defensora del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO** interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio No 626 del 30 de mayo de 2023 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.626 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en sentencia del 06 de abril de 2022 de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ALEXANDER VEGA GUERRERO**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 30 de mayo de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenados, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 30 de mayo de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales

debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compeadece con el texto del interlocutorio No. 626 del 30 de mayo de 2023 lo afirmado por la defensora de **VEGA GUERRERO** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la defensa y al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

**Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la recurrente en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización y todas las labores realizadas al interior del penal, lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 30 de mayo de 2023.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

***He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.***

En el caso de **ALEXANDER VEGA GUERRERO** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron

afectados (la vida e integridad personal y la seguridad pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad y Salud Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la defensa de **ALEXANDER VEGA GUERRERO** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 30 de mayo de 2023, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de las conductas cometidas es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Ahora, en cuanto al arraigo social se tiene que este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 ordeno llevar a cabo visita domiciliaria en la Carrera 14 B 78-47 SUR de esta ciudad a fin de verificar las condiciones en que cumpliría la pena en caso de concedérsele sustitutivo de prisión domiciliaria, en el cual mediante informe de visita domiciliaria No 2516 de fecha 10 de noviembre de mismo año, fue indicado por parte de la asiste social del centro de servicios administrativos de estos despachos, que la verificación del arraigo era negativo, abonado a que dentro de la solicitud de libertad condicional no se aportó documento diferente que requiriera realizar una nueva verificación del arraigo familiar.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 30 de mayo de 2023 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la defensa del condenado.

Por último, como el apoderado del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 30 de mayo de 2023, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

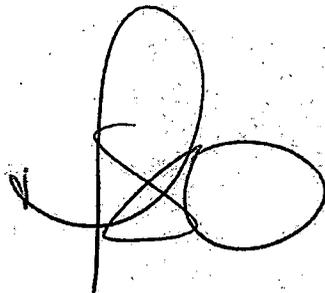
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 616 del 30 de mayo de 2023, en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la apoderada del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO**.

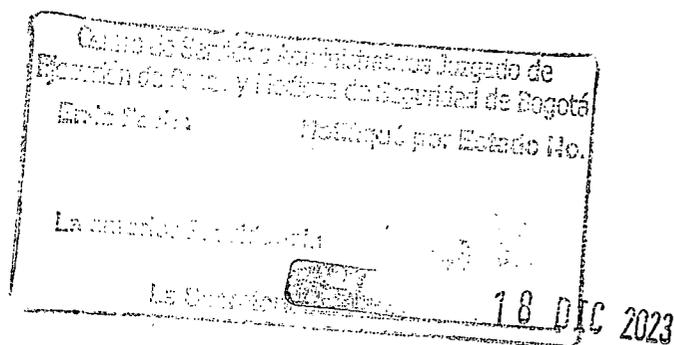
**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del condenado **ALEXANDER VEGA GUERRERO** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** la actuación original al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluso **ALEXANDER VEGA GUERRERO** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER**  
**JUEZ**



**ASUNTO: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO / NOTIFICAR AI 1430 - NI 36522 - JZDO 05**

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez &lt;dcuestag@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 07/11/2023 12:11

Para:Marcela Cecilia Pinillos Bohorquez <mpinillos@procuraduria.gov.co>;fredym1983@hotmail.com <fredym1983@hotmail.com>  
CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

36AI1430NoReponerLibertadCondicional.pdf;

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio 1430 - Numero Interno 36522 fechado 01/11/2023 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,



*Diana M Cuesta González*  
*Escribiente Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad*  
*Bogotá.*

**POR FAVOR SU RESPUESTA - RADICADO - PETICIÓN DEBERÁ REMITIRLA AL E-EMAIL ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.